PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE
DENUNCIANTE	:	EMPRESA DE TRANSPORTES PISCI TOURS EXPRESS S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 11 de mayo de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado sobre la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de auto colectivo interurbano presentada el 21 de diciembre de 2023, materializado en la Resolución Gerencial 000060- 2024-MPCH del 29 de agosto de 2024.

La razón es que la entidad edil no brindó respuesta dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles que tenía para pronunciarse sobre la solicitud mencionada, por lo que, en aplicación del régimen de silencio administrativo positivo, esta se tiene por aprobada; sin embargo, a través del citado acto administrativo, la Municipalidad Provincial de Chiclayo desconoció el derecho ficto obtenido por la Empresa de Transportes Pisci Tours Express S.A.C.

Este Colegiado es enfático en señalar que el presente pronunciamiento no desconoce las facultades de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para fiscalizar y ejercer control posterior respecto de la autorización ficta obtenida por la denunciante, de conformidad con el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. De igual modo, la entidad edil puede evaluar si corresponde declarar la nulidad o revocación de la licencia ficta, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 202 y 203 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, para lo cual deberá seguir el procedimiento respectivo.

Lima, 17 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2025 , la Empresa de Transportes Pisci Tours Express S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, entre otras, por la medida consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado sobre la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de auto colectivo interurbano presentada el 21 de diciembre de 2023, materializado en la Resolución Gerencial 000060- 2024-MPCH del 29 de agosto de 2024.

[1] Identificado con RUC 20602507409.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. El 12 de marzo de 2025, mediante la Resolución 0082-2025/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) admitió a trámite la denuncia.

3. El 11 de abril de 2025, la Municipalidad se apersonó al procedimiento sin presentar descargos.

4. El 19 de mayo de 2025, mediante la Resolución Final 0009-2025/CEBINDECOPI-LAM, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución.

5. El 12 de junio de 2025, la denunciante apeló la Resolución Final 0009-2025/CEBINDECOPI-LAM, en el extremo que declaró improcedente su denuncia y solicitó que se declare su nulidad.

6. El 13 de agosto de 2025, mediante Memorándum 000415-2025-SRB/INDECOPI, la Comisión elevó el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

7. El 15 de diciembre de 2025, la denunciante presentó un escrito ampliando los argumentos de su apelación.

8. El 16 de enero de 2026, esta Sala emitió la Resolución 0019-2026/SEL-INDECOPI que revocó la Resolución 0009-2025/CEBINDECOPI-LAM en el extremo que declaró improcedente la denuncia, y, en consecuencia, declaró procedente la denuncia en tal extremo y ordenó devolver el presente expediente a la primera instancia a fin de que emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

9. El 11 de marzo de 2026, la SRB, a través de la Resolución 0103-2026/INDECOPI-SRB admitió a trámite la denuncia por la imposición de la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución.

10. El 11 de mayo de 2026, mediante la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución.

11. El 17 de mayo de 2026, la Municipalidad presentó un recurso de apelación contra la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM, solicitando que se declare la nulidad.

12. El 5 de junio de 2026, mediante Documento de Elevación por Apelación 0001-2026-CEB-LAM/INDECOPI, se elevó el expediente a esta Sala.

13. El 15 de junio de 2026, la denunciante presentó un escrito en atención al recurso de apelación presentado por la Municipalidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Analizar si la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM incurre en un vicio de nulidad.

(ii) Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM que declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el presunto vicio de nulidad de la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM

14. En su recurso de apelación, la Municipalidad señaló que la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM vulnera el principio de debida motivación, debido a que la primera instancia no evalúo si la solicitud de la denunciante cumplía con los requisitos y exigencias legales.

15. El Tribunal Constitucional y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444)[2], señalan que el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Por tanto, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionados que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

16. De la revisión de la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM, esta Sala aprecia que la Comisión expuso con claridad los argumentos que sustentan su pronunciamiento, y que, en los considerandos 26 al 36, detalló la razón por la cual declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.

17. Asimismo, no se advierte incongruencia alguna entre la parte considerativa y la resolutiva, en tanto guardan relación con el objeto de la denuncia. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Final 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM no adolece de una indebida motivación.

---

2 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

18. Además, la Municipalidad señaló que, con la emisión de la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM, la Comisión afectó las competencias municipales dado que la solicitud de la denunciante se encontraba inmersa en una actividad regulada por el Estado.

19. Cabe apreciar que lo alegado está orientado a cuestionar la conclusión de la Comisión de haber declarado barrera burocrática ilegal la medida denunciada, sosteniendo que dicha decisión es errónea por no haber analizado si la solicitud de la denunciante cumplía con los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico peruano.

20. Al respecto cabe señalar que, según el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho o la valoración de los medios probatorios no constituye causal de nulidad, sino que conduce a la estimación de un recurso de apelación.

21. En ese sentido, incluso en el supuesto hipotético de que este Colegiado considere que la conclusión a la que arribó la Comisión es errónea por una mala interpretación del marco normativo, ello no ameritaría que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

22. En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisión no incurre en un vicio de nulidad. Por lo tanto, se desestima el pedido de nulidad formulado por la Municipalidad.

III.2 Marco normativo aplicable

23. El artículo 3[3] del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante, el RNAT) dispone la clasificación del servicio de transporte según el ámbito geográfico, en provincial, regional y nacional.

24. Al mismo tiempo, los numerales 3.62 y 3.63 del artículo 3 del RNAT[4] establecen

[3] **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:
(…)
3.66 Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia.
3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región.
(…)
3.68 Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes.
(…)

[4] **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:
(…)
3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

dos (2) modalidades de servicio de transporte público (i) el servicio regular de personas y (ii) el servicio especial de personas, cada uno con sus características propias.

25. El servicio especial de personas no está sujeto a requisitos de continuidad ni obligatoriedad, lo que le otorga una mayor flexibilidad en su prestación. Este servicio se ofrece bajo diversas modalidades, y a nivel regional, incluye específicamente el transporte en auto colectivo.

26. Del mismo modo, el RNAT en sus numerales 3.10 y 3.63.5[5] define al servicio de auto colectivo como un servicio de transporte especial que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y que se puede prestar a través de vehículos de la categoría M2.

27. Ahora bien, el artículo 53-A[6] del RNAT señala que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

28. Asimismo, sobre las competencias de las municipalidades provinciales, el artículo 11[7] del RNAT señala que las municipalidades provinciales, en materia

---

de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.
(…)
3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.
(Subrayado nuestro)

[5] **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:
(…)
3.10. Automóvil Colectivo: Vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional.
(…)
3.63.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.

[6] **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 53.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte
(…)
53-A.2 Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

[7] **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales
Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de transporte, pueden dictar normas complementarias para su jurisdicción. Sin embargo, no pueden desconocer, exceder ni desnaturalizar lo dispuesto en disposiciones nacionales en materia de transporte.

29. Por lo que, las municipalidades provinciales podrán dictar normas que se encuentren de acuerdo con las disposiciones nacionales. En este caso, el RNAT determinó que los procedimientos que otorgan autorización para prestar el servicio de auto colectivo están sujeto al silencio administrativo positivo que debe ser atendido por la entidad en un plazo de treinta (30) días hábiles.

30. En ese sentido, para analizar si se produjo o no el desconocimiento del silencio administrativo positivo, se debe verificar, en primer lugar, si este operó, de manera que le permita al administrado obtener un derecho ficto que pueda ser desconocido por la entidad.

III.3 Análisis del caso en concreto

31. Mediante la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAM, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado sobre la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de auto colectivo interurbano presentada el 21 de diciembre de 2023, materializado en la Resolución Gerencial 000060- 2024-MPCH del 29 de agosto de 2024.

32. El fundamento de la Comisión fue que la Municipalidad continuó evaluando la procedencia de la solicitud de la denunciante, pese a que no emitió un pronunciamiento dentro del plazo legal.

33. En esa línea, corresponde determinar si en el presente caso operó el silencio administrativo positivo de la solicitud de la denunciante, y posterior a ello, evaluar si a través de la Resolución Gerencial 000060- 2024-MPCH del 29 de agosto de 2024, la Municipalidad desconoció la aplicación del silencio administrativo positivo de la solicitud.

34. Sobre el particular, el artículo 33-A del TUO de la Ley 27444[8] señala que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del

---

sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

8 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 33. - Aprobación de petición mediante el silencio positivo.
33-A.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
33-A.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Administración.

35. Asimismo, el numeral 2 del artículo 33 del TUO de la Ley 27444[9] señala que la aplicación del silencio administrativo positivo se acredita con la copia del escrito o del formato presentado sin observaciones, el cual debe contener: (i) sello de recepción, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de entrega, y (iv) firma del agente receptor.

36. En el presente caso, el 21 de diciembre de 2023, la denunciante solicitó una autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de auto colectivo interurbano.

37. Adicionalmente, de la revisión del cargo de la solicitud del 21 de diciembre de 2023, se advierte que dicho documento contiene la información requerida por el artículo 33 del TUO de la Ley 27444, esto es:

(i) Cuenta con el sello de recepción.
(ii) Número de registro de la solicitud: 628939.
(iii) Fecha de entrega: 21 de diciembre de 2023
(iv) No cuenta con la firma del agente receptor.

38. Si bien de la revisión del cargo de la solicitud de la denunciante, se verifica que no cuenta con la firma del agente receptor, ello no desconoce que la entidad recibió la misma, dado que cuenta con los otros ítems que establece la norma. Además, se verifica que el referido documento cuenta con el sello de la Municipalidad.

39. En tal sentido, dado que la solicitud de la denunciante fue presentada el 21 de diciembre de 2023, la Municipalidad tenía 30 (treinta) días hábiles para emitir pronunciamiento, esto es, hasta el 7 de febrero de 2024. No obstante, en dicha fecha la referida entidad no emitió pronunciamiento, por tanto, se verifica que operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de la denunciante.

40. Posteriormente, se verifica que, mediante la Resolución Gerencial 000060-2024-MPCH del 29 de agosto de 2024, la entidad edil declaró improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo de la solicitud de la denunciante, desconociendo la aprobación ficta que había operado.

---

[9] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
(…)
33.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

41. De lo expuesto se desprende que, transcurrido el plazo legal estipulado, operó el silencio administrativo positivo de la solicitud de la denunciante, y pese a ello, la entidad edil emitió la Resolución Gerencial 000060- 2024-MPCH del 29 de agosto de 2024, con lo cual desconoce el silencio administrativo positivo que operó respecto a dicha solicitud.

42. En su escrito de apelación, la Municipalidad sostuvo que no operó el silencio administrativo positivo debido a que la solicitud de la denunciante se encuentra sujeta a un interés público y, que, además no cumplió con los requisitos exigidos por ley.

43. Sobre el particular, es preciso destacar que en este pronunciamiento no se está evaluando si la solicitud contaba con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable, sino si la Municipalidad, al atender la solicitud, vulneró las normas de simplificación administrativa (específicamente, las reglas establecidas a los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo).

44. De esta manera, según lo indicado en el artículo 33 del TUO de la Ley 27444, la Municipalidad se encontraba obligada a emitir su pronunciamiento respecto de la solicitud. Así pues, de considerar no procedente dicha solicitud, debió declarar dicha situación dentro del plazo máximo de evaluación y notificar su decisión a la denunciante conforme a lo señalado por el TUO de la Ley 27444. No obstante, no obra en el expediente algún documento emitido por la Municipalidad que contenga dicha declaración en el plazo legal estipulado[10].

45. En otro argumento, la Municipalidad alegó que, al emitir la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAM, la Comisión desconoció sus facultades de control y tutela de legalidad.

46. No obstante, de la revisión de la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAM se verifica que la Comisión reconoció las competencias de la Municipalidad, lo cual no implica que al tener estas pueda desconocer las reglas establecidas a los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo. Por tanto, corresponde desestimar dicha alegación.

47. De lo expuesto, al haberse verificado que la Municipalidad contravino las normas de simplificación administrativa al imponer la medida denunciada, corresponde declararla barrera burocrática ilegal.

48. Cabe señalar que, según lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[11], no corresponde realizar el análisis de razonabilidad

---

10 Cabe precisar que, solución de Gerencia 000676-2025-MPCH/GM presentada ante la SEL el 18 de setiembre de 2025, la Municipalidad declaró la nulidad de oficio de los actos administrativos anteriores a la emisión de la Resolución Gerencial 000060-2024-MPCH.

11 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de una medida declarada ilegal.

49. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAM que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado sobre la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de auto colectivo interurbano presentada el 21 de diciembre de 2023, materializado en la Resolución Gerencial 000060- 2024-MPCH del 29 de agosto de 2024.

III.4. Respecto de los otros extremos de la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM

50. En los Resuelve Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM, la Comisión dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(v) Informar a la Municipalidad que el incumplimiento del pago de las costas y/o costos, podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto

---

Artículo 14.- Análisis de legalidad
(…)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

51. Cabe observar que los mandatos antes detallados se tratan de las consecuencias jurídicas legalmente previstas en el Decreto Legislativo 1256 cuando se declara ilegal una barrera burocrática.

52. En ese sentido, y dado que las partes no han presentado argumentos sobre el particular, corresponde confirmar tales extremos de la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM.

III.5. Sobre los alcances de la presente resolución

53. Este Colegiado considera necesario precisar que el reconocimiento del silencio administrativo que operó en favor de la denunciante no implica que se desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad, reconocidas en el artículo 32 del TUO de la Ley 27444. En tal sentido, en el marco de dicha potestad, la entidad edil puede revisar, *ex post,* la documentación presentada por la denunciante.

54. Si como consecuencia de estas acciones de fiscalización, la Municipalidad considera que existen motivos para declarar la nulidad de oficio del título habilitante ficto o revocar el mismo, procederá conforme lo establece el marco legal previsto en artículos 10, 202 y 203 del TUO de la Ley 27444, sin que el presente pronunciamiento limite tales competencias.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 11 de mayo de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado sobre la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de auto colectivo interurbano presentada el 21 de diciembre de 2023, materializado en la Resolución Gerencial 000060- 2024-MPCH del 29 de agosto de 2024.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 003-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 11 de mayo de 2026, en los extremos que dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la Empresa de Transportes Picsi Tours Express S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el pago de las costas del procedimiento a favor de la Empresa de Transportes Picsi Tours Express S.A.C., una vez que la presente resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la Empresa de Transportes Picsi Tours Express S.A.C. del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el pago de los costos del procedimiento a favor de la Empresa de Transportes Picsi Tours Express S.A.C., una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(v) Informar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo que el incumplimiento del pago de las costas y/o costos, podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Chiclayo informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.07.2026 09:49:23 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe